EXPEDIENTE N°: 332/2014
QUEJOSA:****** y ******
RESOLUCION: Recomendación No. 42/2015

En Ciudad Victoria, Tamaulipas a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **332/2014**, iniciado con motivo de la queja presentada por******** y ******,*** en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos imputados a ***elementos de Policía Estatal Acreditable***, mismos que se califican como ***violaciones al derecho a la libertad e integridad personal,*** siendo los tipos de violación específica la detención arbitraria y lesiones, por lo cual una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 30 de septiembre del 2014, la queja presentada por el **C. ********y el **C. ******,** quienes denunciaron lo siguiente:

El C. ****** denunció (queja):

*"Que al estar laborando en el Complejo de Seguridad Pública del Estado, ya que entré a laborar a las 7:00 de la mañana del día 25 de septiembre del presente año, para salir hasta el día 27 a las 7:30 u 8:00 de la mañana y que siendo aproximadamente como a las 01:30 a.m., se acabó el turno de mi guardia, para descansar unas horas en los dormitorios que tenemos ahí, mas sin embargo en ese lapso se me comunica una orden de la Comandante ******, que la orden venía girada del Sargento de guardia se me presentara a la oficina de "Saturno" con el comandante ******, mismo que el ignoraba la orden, de la cual desconocía por completo, enseguida le entró una llamada de celular al Comandante ******, donde me comunicó que le estaban hablando de parte del sargento de guardia, donde el solamente dijo "está bien, aquí se va a quedar, enseguida me dejó solo, diciéndome que me pusiera cómodo, en eso se presentaron dos oficiales del área*

*de investigación, los cuales iban tapados del rostro, me informaron o más bien me ordenaron que me quitara todo el equipo como es el chaleco técnico, cargadores de R(6), una piernera con mi pistola súper y otra piernera con 4 cargadores de R y mi arma R-15 con dos cargadores de 30 cada uno y mi casco Kebla, así mismo me solicitaron que dejara en el escritorio mis teléfonos celulares, como son un teléfono nextel, color naranja touch sin línea, un teléfono marca blu, color blanco touch de dos líneas, en eso me sacaron de la oficina y me solicitaron que pusiera mis manos a la pared, me revisaron otra vez, en la camiseta traía mis llaves de mi camioneta que tenía afuera precisamente, así mismo me sacaron 4 cartuchos de calibre 38 súper de la parte de atrás de mi bolsa de mi pantalón me quitaron mi cartera y mi documentación personal y $4, 500.00 en efectivo, así como tarjetas de crédito Santander, mi tarjeta de débito donde me depositan, una tarjeta Banorte con $5,000.00 guardados, ahí me quitaron mi camisola con la cual me la ponen en la cabeza, en eso me decían los oficiales que no me preocupara, que él no me iba a hacer nada, en eso salió un comandante, al parecer de ellos de investigación pregunta que si los cargadores eran de cargo o eran míos, en eso procedieron a ponerme las esposas en mis brazos hacia atrás, así mismo me apretaron la camisola en la cara más fuerte para asfixiarme, en eso trasladaron a una unidad, obligándome que me pusiera boca abajo con la camisola puesta y esposado, como pude me arrastré hacia la parte de atrás boca abajo, quemándome los brazos con la misma caja de la unidad, ya que gritaba que me aflojaran un poco la camisola porque me faltaba respiración pero me callaban, así les volví a insistirles pero no me hacían caso, en eso al ver que yo me desesperaba y pataleaba, comenzaron a reírse, en eso uno de ellos se compadeció de mí y se acercó aflojándome la camisola, posteriormente me trasladaron a la base de tiro conocida como base "halcón", una vez que llegamos me comenzaron a golpear, bajándome de la unidad, metiéndome al baño, me sentaron en una silla, ahí me quitaron la camisola del rostro, me di cuenta que en ese momento estaba solo, posteriormente procedieron a encintarme el rostro con cinta canela y cinta blanca, ya vendado me amenazaron diciendo "bueno ahora si aquí no hay una o cooperas o cooperas, dando un golpe en la cara, en eso le hablaron a un grupo de agentes denominados "******" que son los que se encargan de golpear, en eso me agarraron entre dos, sentado en la silla y me golpearon en el tórax, que me sacaron el aire, así sucesivamente recibí de 10 a 15 golpes en la parte de mi cuerpo, tórax y estómago, pero no respondía nada, me siguieron torturando psicológicamente, en eso un oficial solicitó una bolsa la cual me la pusieron en la cabeza, pero antes ordenaron que le echaran agua a la bolsa, en eso me la pusieron de 2 a 3 minutos en la cabeza repetidamente como de 5 a 6 veces la puesta la bolsa en la cabeza, posteriormente sentí que tres oficiales que me golpeaban me orinaron diciéndome que no merecía el uniforme, quedándome en puro bóxer, para posteriormente mojarme, dándome*

*unas patadas, una en la cabeza, frente y una muy fuerte en mi columna, ya que como me vieron bien golpeado y que me quejaba, me decían que no fuera llorón, en eso solicitaron la chicharra, la cual me la pusieron en la espalda, nuca, pezones, estómago, para después darme un fuerte golpe en mis genitales, al quejarme mucho y que me retorcía me bajaron el bóxer, me pusieron la chicharra en mis testículos, en eso escuché la voz de una mujer que dijo que ya me dejaran, dejándome una bolita en mis partes nobles, ignorando si me traerá consecuencias, dejándome sentado en el baño, escuché que traían a un compañero de apodo "******" de nombre ******, ahí nos dejaron juntos y nos dijeron "ya se les acabo su martirio, por parte de nosotros el trabajo ya quedo", fue lo que argumentaron los oficiales que nos golpeaban, ahí nos dejaron hasta ese día como a las 4 de la tarde, quiero manifestar que cuando fui golpeado por los elementos denominados "******, dichos agentes me quitaron una esclava de plata gruesa y un reloj marca "kuku" con extensibles color anaranjado, ya después como a las 4 de la tarde, nos informaron que ya nos íbamos, que nada más estaban esperando órdenes de nuestros jefes, ahí me preguntaron por mi camioneta y las llaves de la misma, yo les informé que las llaves me las habían quitado y que la camioneta estaba afuera estacionada en Seguridad Pública a lado izquierdo que era una chevrolet cabina y media, modelo 2000, americana, color azul, en eso escuché que un oficial dio las ordenes a los oficiales que pusieron a cargar los radios "malandros" y ordeno que trajeran los ponchallantas, escuchando que un elemento dijo "y que más les vamos a echar a estos pendejos" otro dijo "ni modo ya mamaron con la más fea", en escucho mi compañero ****** que ya los oficiales habían traído mi camioneta, escuchando que los elementos de la Estatal, se burlaban del oficial que lo manejaba diciéndole que se veía muy bien manejando mi unida, en dicha camioneta traía algunas pertenencias como maleta de ropa civil, mi estéreo, una llanta de refacción y dentro de la unidad unos documentos de mis hijos donde ese día les tramite una beca de Gobierno del Estado, donde ese mismo día me los habían recibido, ya que de ahí nos trasladaron a ambos vendados boca abajo en la unidad, donde nos trasladaron a la PGR, pero ahí no nos recibieron para posteriormente trasladarnos a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia, ahí nos bajaron para tomar la fe de lesiones por parte del perito médico forense en la PGR, ahí nos lograron quitar las vendas de los ojos a ambos , ya que había gente de civil, una vez tomada la fe de lesiones en la Procuraduría de Justicia nos volvieron a llevar a la PGR, donde de nueva cuenta no nos aceptaron, ahí estuvimos unos 20 minutos, ahí recibió un agente una llamada donde les solicitaban a los que nos traían que le apuraran porque se está pasando el tiempo, en eso a toda velocidad nos trasladaron el día de ayer a las instalaciones de la Policía Ministerial como a las 5:30 de la tarde…"*

El C. ****,** expresó (queja):

*"Que deseo interponer queja en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditable del área de investigación por la detención arbitraria y lesiones, ya que el día 25 de septiembre del presente año, a andar a bordo de la unidad ****** de la Policía Estatal conducida por mi compañero ******, así mismo otra unidad con el número ****** a bordo de dicha unidad conduciendo un compañero de apellido padilla y junto con el un compañero de nombre ******, ya que íbamos a un llamado de una violencia, esto fue como a las 8:00 u 8:30 de la noche en ******, Tamaulipas y una vez que llegamos a dicho lugar y que nos entrevistamos con la afectada, esto fue en la parte de atrás del estadio, en eso una vez que se tomaron datos, nos retiramos las dos unidades a la base de nosotros, la que se encuentra a un lado de arco de xico ósea en la entrada, y estando ahí cerca como a las 21:20 horas, se presentaron varios compañeros de la Policía Estatal, en eso nos ordenan que nos formáramos y que les diéramos nuestros celulares y nos solicitaron donde dormíamos cada uno, por lo que revisaron toda la oficina donde nos dormimos, en eso un elemento me solicitó que me introdujera al cuarto donde estaban 4 elementos y una mujer, ahí me dijeron que ya me había llevado la fregada y que ahorita iba a ver eso, en eso apagaron el foco y se hincaron, esposándome hacia atrás y me comenzaron a golpear, poniéndome una bolsa negra en mi cabeza, ya que me trataban de asfixiar, golpeándome con pies y manos, así como con una lámpara en la cabeza, también me daban descargas eléctricas durante aproximadamente media horas, posteriormente me introdujeron a una de las celdas que tenemos ahí y todavía con la bolsa puesta en mi rostro esposado para después me trasladaron a ésta ciudad capital, sería amaneciendo el viernes en la madrugada, sentí como me llevaron al complejo de seguridad pública donde ahí estuve boca abajo en la caja de la camioneta, ahí estuve como diez minutos escuchando que en la misma unidad que yo iba, subieron a otra persona, el cual escuchaba que él decía que aflojaran la camisa que me supongo yo que la tenía en su cara ya que se quejaba que no podía respirar, pero en lugar de ayudarlo lo callaban, en eso nos llevaron a campo de tiro por donde está la secundaria "******", por donde está la pluma de una entrada, ahí están como dormitorios, ahí me metieron a un baño, observando que al que estaban golpeando era también a mi compañero de nombre ******, puesto que a ambos nos golpearon en dicho lugar, al respecto me golpearon como una hora mientras a mi compañero fue por más de una hora, ahí estuvimos hasta las (4 pm), informándonos que ya no nos iban a golpear, que ya su trabajo lo habían sacado y que descansáramos, ya a esa hora nos trasladaron a la PGR, pero ahí no nos quisieron aceptar,. Ignorando el motivo, de ahí nos llevaron a la Procuraduría del Estado, pero nada más ellos se bajaron de la unidad, ahí nos llevaron al médico legista de la*

*Procuraduría, tomando la fe de las lesiones para posteriormente trasladarnos a las instalaciones de las celdas de la Policía Ministerial donde actualmente me encuentro detenido, quiero hacer mención que cuando estuvimos detenidos en las instalaciones del campo de tiro, uno de ellos le dijo a otro agente "bueno ahora que les ponemos a estos" porque ya estaban sobre el tiempo, esto lo consultaron con otra persona vía telefónica, vía nextel, me imaginé el jefe de ellos de la investigadora, por último deseo agregar que a mi me detuvieron en Xicoténcatl, esto lo puedo constatar con los compañeros ******, Coordinador de Xicoténcatl donde manifestó ese día en la mañana que iba a salir a realizarse una ortodoncia en la unidad ****** conducida por el elemento ****** y ******, otro de los elementos que pueden atestiguar que yo estaba laborando en esa fecha, ahí en Xicoténcatl, es el compañero ******, ya que yo lo llevé con una dentista para un empaste en una muela, ya que él iba manejando la unidad ******…"*

2. Mediante oficio número ****** de fecha 30 de septiembre del 2014 y con fecha de recepción 07 de octubre del 2014, se notificó al Secretario de Seguridad Pública la queja interpuesta y se solicitó un informe justificado en donde precisare si fueron ciertos o no los actos u omisiones que se le imputaron con respecto a los hechos planteados en queja y con base en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a esta Institución, mediante acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil quince, se estableció la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclamaron y se procedió a declarar la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

3. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

3.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

3.1.1. Copia certificada del expediente ****** radicado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

3.1.2. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. ******, de fecha 28 de septiembre del 2014, emitido por el Dr. ******, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones:

Equimosis longitudinal de 8X2 centímetros situada en flanco derecho, Equimosis en región frontal, superciliar a la derecha de la línea media, Hematoma en región escrotal del testículo izquierdo, contusión en la base del pulgar derecho con edema en región dorsal de la mano izquierda.

3.1.3. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. ******, de fecha 28 de septiembre del 2014, emitido por el Dr. ******, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: Contusión en región posterior al cuello, seis equimosis puntiformes situadas en abdomen, dos equimosis de 4 y 2 centímetros de diámetro en cara anterior de pierna derecha, equimosis de 4 centímetros de diámetro situada en tercio superior de pierna izquierda.

3.1.4. Documental consistente en copia certificada referente al proceso penal número **********, instruido a ****** y otro, por el delito de atentados contra la seguridad de la comunidad y delitos cometidos contra servidores públicos en agravio de la sociedad, remitido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado con fecha 18 de mayo de 2015.

3.1.5 Documental consistente en copia simple del auto de término constitucional ampliado dentro de la causa penal ****** y en la que el Juez Primero de Distrito en el Estado emitió **AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS** a favor de ******, ya que no se acredito la totalidad de los elementos normativos del delito de posesión de cartuchos de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales.

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

I. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por los señores ******** y ******,** por tratarse de actos u omisiones

presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro Estado, lo anterior en plena observancia de lo dispuesto por los numerales 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV y 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

II. Analizado la narración del escrito de queja la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en adelante identificada sólo como “*la Comisión CODHET*”, desprendió la presunta vulneración de derechos humanos consistentes en el derecho a la libertad e integridad personal, cometidas por **ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE** bajo el mando de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**. En este sentido, una vez que se analizaron los hechos y tomando en cuenta todos los medios de convicción que obran en el expediente, además de señalar que la autoridad no rindió su **informe justificado** (número de oficio de solicitud ******),el cual recibió el 7 de octubre de 2014 negándose con ello a proporcionar la fundamentación y motivación de su actuación, por tanto, esta *Comisión CODHET* estima con fundamento en el artículo 36 de la ley que rige a nuestra Institución tener como acreditadas todas las violaciones a los derechos humanos esgrimidas por los quejosos anteriormente señalados. No obstante, se pronuncia tomando en cuenta no solo la presunción, sino también otros elementos de convicción que refuerzan la acreditación de dichas vulneraciones y que considera oportuno mencionar.

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

1. Derecho humano a libertad personal

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

> ***Artículo 1o.***
> *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14*.*
[…]
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
[…]

Artículo 16.
Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[…]
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el

Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
[…].

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS[1]:

Artículo 9
1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS[2]:

Artículo 7*.*
Derecho a la Libertad Personal
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

---

[1]Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1976. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

[2] Conocido como: "Pacto de San José". Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

2. Derecho a la integridad personal y 3. Derecho a la dignidad humana.

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Articulo 1
[…]
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 19.
[…]
Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en

las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.
[…]
A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 7
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;
b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.
3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 5.
Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
(…)
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

4. Derecho a la propiedad

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 16.
Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[…].

III. En primer término, la *Comisión CODHET* nuevamente se ve en la necesidad de llamar la atención respecto a la falta de colaboración demostrada por la autoridad señalada como presuntamente responsable, toda vez que fue omisa en remitir el INFORME al que legalmente se encuentra obligada[3], este documento reviste gran importancia y trascendencia para nuestras investigaciones, al grado que de no rendirlo se genera la posibilidad de dar plena validez a las alegaciones esgrimidas por el o los quejoso. En este sentido, a la autoridad no solo la obliga la legislación secundaria (artículo 36 de la ley de la

---

[3]*Artículo 58, 60 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.*
RTÍCULO 58.- Las autoridades y servidores públicos del Estado y de los Municipios, tendrán la obligación de proporcionar a la Comisión:
I.- Los informes y documentos que les requiera para el cumplimiento de sus funciones;
II.- Las facilidades y el apoyo necesarios al personal autorizado de la Comisión para la práctica de visitas e inspecciones.
ARTÍCULO 60.- Las autoridades y servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.
ARTÍCULO 61.- Las autoridades y servidores públicos que no proporcionen la información veraz y oportuna o la documentación que les fuera solicitada por la Comisión, o que impidan la práctica de visitas e inspecciones a los funcionarios de la Comisión, serán sancionados con la responsabilidad administrativa que señalan el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Comisión) sino también la propia Constitución General, lo cual queda expresado en el artículo 1, tercer párrafo de dicho documento y que a la letra dispone:

> *[…]*
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
> *[…]*

En este sentido, el artículo 36 de la ley de la Comisión, evidencia otro principio ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales consistente en que *la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados*. Así lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

> *"59. (…)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (…) En tal sentido, (…) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (…)".*[4]

Igualmente, este organismo autónomo no está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los agraviados,

---

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas. Por tanto, se toma nota de la postura asumida por la autoridad para posteriormente plasmarlo en los puntos recomendatorios de esta resolución.

IV. Por lo que respecta al **DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL**, esta *Comisión CODHET* estima que su tutela debe ser la más amplia posible, de acuerdo a la norma jurídica positiva que mejor la garantice, únicamente pudiéndose limitar excepcionalmente, de acuerdo a los controles de constitucionalidad y convencionalidad, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma ante una detención o privación de la libertad personal prohibida.

En el caso particular, tanto **********como **********fueron víctimas de ***detención arbitraria e ilegal***, toda vez que ambos manifestaron ante este Organismo (escritos de queja de fecha 27 de septiembre de 2014) haber sido detenidos (y retenidos) sin mediar orden de aprensión en lugares distintos a los que asentaron los elementos aprehensores en su informe policial, además de haber sido objeto de agresiones antes de ponerlos a disposición de la autoridad ministerial, así como incriminarlos en la comisión de diversos delitos. En este sentido, el dicho de las hoy victimas cobra gran relevancia ya que la versión oficial contenida en el **parte informativo policial** identificado con el número de oficio ****** de fecha 26 de septiembre de 2014, fue desmentida a través de la resolución incidental por desvanecimiento de datos de fecha 31 de octubre de 2014 que dicto el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal dentro de la causa ******, declarando la libertad de ambos inculpados, incluso, en esta determinación se constata la versión de ****** sobre dónde, cuándo y porque motivo se encontraba el y su camioneta en el Complejo de Seguridad Pública (cámaras de video vigilancia), lo cual contrasta con la versión oficial que sostenía que tanto a él como a ****** los detuvieron juntos y en dicho vehículo (camioneta cabina y media marca Chevrolet) el 26 de septiembre de 2014 aproximadamente a las 12:30 horas.

Bajo esta perspectiva, las declaraciones de los señores ****** y ****** no solo adquieren un valor preponderante por el hecho de haber ***surtido efecto la presunción de tener por ciertos los actos u omisiones que se reclaman***, sino también y primordialmente por la mencionada *resolución incidental* (31 de octubre de 2014) que permitió descubrir la ***construcción de una realidad que nunca existió*** y que fue obra de los elementos de la Policía Estatal Acreditable (parte informativo policial). En este tenor, destaca los argumentos utilizados dentro de la resolución del incidente de desvanecimiento de datos, al señalar:

> *Establecido lo anterior, debe mencionarse que de las constancias que integran el proceso, se desprende que en fecha cuatro de octubre del año en curso, se decretó la formal prisión en contra de los inculpados* ******* Y ******, *al estimar debida y fehacientemente acreditadas en términos del artículo 158 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Tamaulipas, las figuras delictivas de* ***ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD Y DELITOS COMETIDOS CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS****, así como la probable responsabilidad penal, acorde a la fracción I, del artículo 39 del mismo ordenamiento legal antes invocado, en la comisión material de tales conductas antijurídicas y punibles, tomando en consideración los medios de prueba que fueron debidamente valorados y analizados. Sin embargo, en el periodo de pre instrucción se solicitó al Director del Centro de Comando Control, Comunicaciones y Computo, la exhibición de los videos de las cámaras ubicadas en el lugar de donde supuestamente se perpetraron los hechos así como del estacionamiento de seguridad pública, lo que no se cumplió en el término constitucional, sino que esto acontece después de emitido el Auto de Formal Prisión,* ***por lo que después de decretado el citado auto se llevó a cabo la diligencia de reproducción de dos DVD, de las cámaras de seguridad proporcionado el primero por el director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones, y Computo, (C4), primer DVD de videograbaciones de las cámaras de vigilancia ubicada en40 Juárez con intersección con libramiento en naciones unidas, y del cual se desprende un periodo de duración de las 12:00 horas a las 14:00 horas del día veintiséis de septiembre del presente año, advirtiéndose que en el desarrollo de su reproducción no observa estacionada la camioneta color azul, cabina y media, marca Chevrolet modelo 2000, sin placas de circulación, ni mucho menos se observa que se haya efectuado acto de presencia a las 12:30 horas aproximadamente a ese lugar de las unidades ****** de la policía estatal acreditable en la que andaban a bordo los policías aprehensores, como lo establece el encargado del grupo de la policía estatal acreditable ****** y los policías estatales acreditables ****** y ******, en su parte***

informativo del día 26 de septiembre de 2014; por ende mucho menos que se haya llevado acabo la detención de los ahora acusados*, por lo que siguiendo con la integración de la presente resolución, cabe destacar que se llevó acabo la reproducción del segundo DVD de las cámaras de video vigilancia en el kilómetro 1 de la carretera interejidal, precisamente frente (afuera) del complejo de seguridad pública del estado, el que fue reproducido en este juzgado con la asistencia del perito en la materia ING. ******, Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, de donde se pone de manifiesto que el video de la cámara de vigilancia ubicado frente (afuera) del complejo de seguridad pública del estado, **tiene una duración de las 12:00 horas a las 14:00 horas, del día veintisiete de septiembre del año en curso, en donde se evidencia que en el estacionamiento que se ubica afuera de dicho complejo, al inicio de la reproducción del video referido precisamente a las 12:02 horas, se puede observar estacionada en dicho lugar, la camioneta color azul cabina y media sin placas de circulación hasta las 13:35 horas y cincuenta y tres segundos, poco después ya no aparece en las tomas del video dicha unidad de fuerza motriz** Pick up 1500, modelo 2000 color azul con número de identificación vehicular ******, de la cual obran en autos placas fotográficas que fueron allegadas a foja 58 en el informe pericial rendido por la dirección de servicios periciales de la procuraduría general de justicia del estado, **las que son coincidentes con la camioneta que se encontraba estacionada en lugar distinto, al señalado por los hoy aprehensores en un periodo comprendido de las 12:00 horas a las 13:00 horas con 53 segundos del día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, ya que del DVD en comento se advierte que la misma se encontraba en el estacionamiento del complejo de seguridad pública del estado, en la parte de afuera**, por ende a las 12:30 (doce horas con treinta minutos), en que supuestamente fue la detención del sujeto activo, en la unidad motriz Chevrolet cabina y media pick up, modelo 2000, color azul, con número de identificación vehicular ******, en el 40 Juárez de esta ciudad capital, **se pone de manifiesto, con la reproducción del DVD en comento, que la mencionada unidad motriz se encontraba en lugar distinto como lo es afuera del complejo de seguridad publica ubicado en el kilómetro 1 de la carretera inter ejidal de esta ciudad capital, por lo que no pudo, estar obviamente a la misma hora en dos lugares distintos, por ello dichos medios de prueba aportados desvanecen plenamente las pruebas tomadas en cuenta para decretar la Formal Prisión de los inculpados ****** y ******,** ello en virtud del contenido de los DVD en comento, los que fueron reproducidos en el local de este Juzgado, siendo suficientemente creíbles, puesto que los remitió el Director del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo. Licenciado ******, **y por ende, los mismos, sirven para desvanecer las pruebas que**

> ***<u>sirvieron para fincarles la formal prisión.</u>*** *Por ello, resultan suficientes las pruebas que hacen mención ****** en calidad de acusado y el Licenciado ****** defensor particular así como ****** inculpado y el Licenciado ****** abogado defensor, ya que al momento del desarrollo de la diligencia consistente en la reproducción de discos compactos (DVD), en fecha diecisiete de octubre del año en curso, visible a foja 269 se advirtió: […]*
>
> *[…] en consecuencia* ***<u>se ordena la inmediata y absoluta libertad de los inculpados ***** Y *****</u>****, […]*

La *Comisión CODHET* estima la existencia de suficientes elementos de convicción para tener como acreditada la existencia de una ***detención ilegal y arbitraria****,* en la medida que la argüida **flagrancia** que se sostuvo en el parte informativo nunca existió, por lo tanto, la detención no se realizó bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, esto es, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención.

La prohibición de la **detención arbitraria**, implica que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el resto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. En este sentido, *toda restricción a la libertad debe ser legal y no arbitraria*, es decir, razonable, previsible y proporcionada, de ahí que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos requisitos se aplican no sólo a las medidas que afectan a la libertad, sino también a las normas de derecho interno que autorizan su privación. Lo cual no ocurrió en el caso concreto pues dicha detención fue **ilegal** al no mediar orden de aprensión ni causa justificada, y **arbitraria** por su clara incompatibilidad con el ejercicio de los derechos fundamentales de los afectados (sufrieron agresiones físicas).

Por otro lado, al desmentirse la versión oficial se permitió evidenciar la construcción de una realidad completamente falsa, para esta *Comisión*

CODHET dicha acción no refleja la presencia de un error en el registró de la detención, sino la voluntad de producir una afectación a ****** y ******, toda vez que los elementos policiales que ***firmaron*** dicho documentos posteriormente lo ***ratificaron*** ante la autoridad ministerial.

En este orden de ideas, con la finalidad de reforzar este punto se transcriben las manifestaciones realizadas por los Policías Estatales Acreditables, **********(encargado del grupo), ******* y *******dentro de la diligencia de ratificación del parte informativo de fecha 26 de septiembre de 2014 en la cual todos expresaron lo siguiente:

> *[…] Que comparezco ante esta Representación social* ***con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el informe policial con número de oficio ********, *de esta propia fecha, en el cual ponemos a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a los C.C. ****** *Y ******, así como una camioneta cabina y media, color azul, marca Chevrolet, modelo 2000, […]*
> ***Así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo*** *[…]*

Es decir, en dicha diligencia se expresó el convencimiento de los policías sobre lo que registraron en su *informe* y por ende, lo que pretendieron fue provocar **convicción** en un tercero (la autoridad ministerial o el juzgador). En consecuencia, esto solo revela la gravedad de las falsedades vertidas en dichos documentos (el parte informativo y las ratificaciones), pues necesariamente los policías tenían plena conciencia sobre las consecuencias que producirían las acusaciones (delitos) que les fincaron a las hoy víctimas. Por estas razones, se tiene como acreditada la vulneración del derecho a la libertad persona de los afectados.

V. Ahora bien, por lo que se refiere a la violación del **DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL** esta *Comisión CODHET* parte delas alegaciones planteadas ante este Organismo en las que se señala lo siguiente:

Testimonio de ****(escrito de queja de fecha 27 de septiembre de 2014);

*[…]ahí me dijeron que ya me había llevado la fregada y que ahorita iba a ver eso, en eso apagaron el foco y me hincaron, esposándome hacia atrás y me comenzaron a golpear, poniéndome una bolsa negra en mi cabeza, ya que me trataban de asfixiar, golpeándome con pies y manos, así como con una lámpara en la cabeza, también me daban descargas eléctricas durante aproximadamente media horas, posteriormente me introdujeron a una de las celdas que tenemos ahí y todavía con la bolsa puesta en mi rostro esposado para después me trasladaron a ésta ciudad capital, sería amaneciendo el viernes en la madrugada, sentí como me llevaron al complejo de seguridad pública donde ahí estuve boca abajo en la caja de la camioneta, ahí estuve como diez minutos escuchando que en la misma unidad que yo iba, subieron a otra persona, el cual escuchaba que el decía que aflojaran la camisa que me supongo yo que la tenía en su cara ya que se quejaba que no podía respirar, pero en lugar de ayudarlo lo callaban, en eso nos llevaron a campo de tiro por donde está la secundaria "******", por donde está la pluma de una entrada, ahí están como dormitorios, ahí me metieron a un baño, observando que al que estaban golpeando era también a mi compañero de nombre *****, puesto que a ambos nos golpearon en dicho lugar, al respecto me golpearon como una hora mientras a mi compañero fue por más de una hora, ahí estuvimos hasta las (4 pm),informándonos que ya no nos iban a golpear, que ya su trabajo lo habían sacado y que descansáramos, ya a esa hora nos trasladaron a la PGR,[…].*

Testimonio de ****(escrito de queja de fecha 27 de septiembre de 2014).

*[…] en eso procedieron a ponerme las esposas en mis brazos hacia atrás, así mismo me apretaron la camisola en la cara más fuerte para asfixiarme, en eso trasladaron a una unidad, obligándome que me pusiera boca abajo con la camisola puesta y esposado, como pude me arrastré hacia la parte de atrás boca abajo, quemándome los brazos con la misma caja de la unidad, ya que gritaba que me aflojaran un poco la camisola porque me faltaba respiración pero me callaban, así les volví a insistirles pero no me hacían caso, en eso al ver que yo me desesperaba y pataleaba, comenzaron a reírse, en eso uno de ellos se compadeció de mí y se acercó aflojándome la camisola, posteriormente me trasladaron a la base de tiro conocida como base "******", una vez que llegamos me comenzaron a golpear, bajándome de la unidad, metiéndome al baño, me sentaron en una silla, ahí me quitaron la camisola del rostro, me di cuenta que en ese momento estaba solo, posteriormente procedieron a encintarme el rostro con cinta canela y cinta blanca, ya vendado me amenazaron diciendo "bueno ahora si aquí no hay una o cooperas o cooperas, dando un golpe en la cara, en*

*eso le hablaron a un grupo de agentes denominados "******" que son los que se encargan de golpear, en eso me agarraron entre dos, sentado en la silla y me golpearon en el tórax, que me sacaron el aire, así sucesivamente recibí de 10 a 15 golpes en la parte de mi cuerpo, tórax y estómago, pero no respondía nada, me siguieron torturando psicológicamente, en eso un oficial solicitó una bolsa la cual me la pusieron en la cabeza, pero antes ordenaron que le echaran agua a la bolsa, en eso me la pusieron de 2 a 3 minutos en la cabeza repetidamente como de 5 a 6 veces la puesta la bolsa en la cabeza, posteriormente sentí que tres oficiales que me golpeaban me orinaron diciéndome que no merecía el uniforme, quedándome en puro bóxer, para posteriormente mojarme, dándome unas patadas, una en la cabeza, frente y una muy fuerte en mi columna, ya que como me vieron bien golpeado y que me quejaba, me decían que no fuera llorón, en eso solicitaron la chicharra, la cual me la pusieron en la espalda, nuca, pezones, estómago, para después darme un fuerte golpe en mis genitales, al quejarme mucho y que me retorcía me bajaron el bóxer, me pusieron la chicharra en mis testículos, en eso escuché la voz de una mujer que dijo que ya me dejaran, dejándome una bolita en mis partes nobles, ignorando si me traerá consecuencias, dejándome sentado en el baño, escuché que traían a un compañero de apodo "******" de nombre ******, ahí nos dejaron juntos y nos dijeron "ya se les acabo su martirio, por parte de nosotros el trabajo ya quedo", fue lo que argumentaron los oficiales que nos golpeaban, ahí nos dejaron hasta ese día como a las 4 de la tarde, quiero manifestar que cuando fui golpeado por los elementos denominados "*****, dichos agentes me quitaron una esclava de plata gruesa y un reloj marca "kuku" con extensibles color anaranjado, ya después como a las 4 de la tarde, nos informaron que ya nos íbamos, que nada más estaban esperando órdenes de nuestros jefes, ahí me preguntaron por mi camioneta y las llaves de la misma,[…]*

En este sentido, si bien dichas manifestaciones se estiman con un valor fundamental en virtud de haber surtido efecto la presunción de ser ciertos los actos u omisiones que se reclaman y contar con la resolución incidental que desvaneció la versión oficial del parte informativo, se toma en consideración la existencia de los **dictámenes médicos de integridad física** realizados por el Dr. ******, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos en fecha 28 de septiembre del 2014 en los que se registró:

****

Exploración física:

- *Presentóequimosis longitudinal de 8X2 centímetros situada en flanco derecho.*
- *Equimosis en región frontal, superciliar a la derecha de la línea media.*
- *Hematoma en región escrotal del testículo izquierdo.*
- *Contusión en la base del pulgar derecho con edema en región dorsal de la mano izquierda.*

Conclusiones
Primera: Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más menos de quince días.
Segunda: Las lesiones no son autoinfringidas
Tercero: Las lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyan como lo son las equimosis.
Cuarta: Las lesiones en comento fueron producidas con manos, pies y objeto contuso sobre el cuerpo de la persona.

****

Exploración física

- *Presenta contusión en región posterior al cuello*
- *Seis equimosis puntiformes situadas en abdomen*
- *Dos equimosis de 4 y 2 centímetros de diámetro en cara anterior de pierna derecha*
- *Equimosis de 4 centímetros de diámetro situada en tercio superior de pierna izquierda.*

Conclusiones
Primera: Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más menos de quince días.
Segunda: Las lesiones no son autoinfringidas
Tercero: Las lesiones son contemporáneas a los hechos por los elementos que las constituyan como lo son las equimosis.
Cuarta: Las lesiones en comento fueron producidas con manos, pies y objeto contuso sobre el cuerpo de la persona.

Es decir, estas manifestaciones guardan estrecha relación con la mecánica en la que se produjeron las lesiones a los afectados (sus testimonios). Por otro lado, en el parte informativo así como en la ratificación del mismo ***no se***

expresan circunstancias que pudieran justificar la aparición de las lesiones[5]*registradas* por este Organismo de Derechos Humanos.

Bajo esta perspectiva, la *Comisión CODHET* sostiene que todas de las autoridades que intervienen en una efectiva procuración e impartición de justicia penal, son responsables de la *integridad física de las personas* que se encuentran bajo su guarda y custodia, en consecuencia, deben garantizar dicho estado así como llevar un registro detallado y confiable del mismo. En el caso concreto, los policías que pusieron a disposición de la autoridad competente (Ministerio Público) no manifestaron la existencia de lesiones o golpes en el *parte informativo policial* que diera explicación, justificación o sentido a lo registrado en los dictámenes médicos posteriores, en consecuencia, se infiere que las afectaciones físicas aparecieron *entre la detención y la puesta a disposición,* atribuibles únicamente a los **elementos de la Policía Estatal Acreditable**. En este sentido, la interpretación del Poder Judicial Federal se ha mostrado ilustrativa al señalar:

Época: Décima Época
Registro: 2005682
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)

---

[5]El Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas:
Articulo 124 […] el Informe Policial Homologado **que contendrá, cuando menos**: el día, hora, lugar y modo en que fueren realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detenciones, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona; el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene; **la descripción de su estado físico aparente**; los objetos que le fueron encontrados; la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en el que fue puesto a disposición. De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. **El informe para ser válido debe ser completo,** los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante. No deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

Por tal motivo, a los otros medios de convicción se adhiere el presente racionamiento sobre la responsabilidad de las autoridades que intervinieron en la detención de los afectados. Sin embargo, una vez acreditada la existencia de dicha responsabilidad resulta necesario pronunciarse sobre la gravedad de las mismas, ya que por un lado se advierte la presencia de prácticas que encuentran correspondencia con los registros médicos y las declaraciones de los afectados, en el sentido de haber recibido tratos que pueden estimarse de tortura, es decir, además de los golpes alegados se narra la presencia de prácticas como la provocación de asfixia con bolsas de platico o la emisión de descargas eléctricas en ambas personas para causar sufrimiento o castigo.

Tanto la prohibición de torturar, como la de infligir malos tratos, son consideradas en la actualidad como normas de *iuscogens*, a su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que dichas prohibiciones subsisten *"aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas"*[6]. Por otra parte, la ***Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU***, establece en su artículo primero una definición de tortura.

> ***Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU.***
>
> ***Artículo 1.1***
>
> *[…] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión,* ***de castigarla por un acto que haya cometido****, o se sospeche que ha*

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo 76.

cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Como se puede deducir de la norma trascrita, y de otras normas como la ***Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura***, la definición de Tortura implica algunos elementos que se exponen a continuación:

1. ***Acto intencional:*** se desprende de la norma un requisito inicial intencionalidad (conocimiento y querer), en quien comete la tortura.

2. ***Finalidad:*** se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura; de tales propósitos la definición analizada ofrece un listado no taxativo. La finalidad, en todo caso, no debe confundirse con la intencionalidad.

3. ***Gravedad del daño:*** las penas o sufrimientos (físicos o mentales) deben ser de la suficiente intensidad como para determinar que efectivamente hay una afectación grave a la integridad (física o moral) de las personas. No todo acto violento implica por sí mismo un acto de Tortura, por lo que el requisito de gravedad del daño es uno de los elementos característicos de esta definición.

4. ***Carácter absoluto de la prohibición:*** en el mismo sentido que el artículo 4.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la ***Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU*** establece que la tortura no se justifica en ningún caso, ni siquiera en circunstancias excepcionales.

5. ***No eximentes de responsabilidad, ni causas de justificación:*** atendiendo al carácter absoluto de la prohibición de tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 2.3) establece que no se podrá invocar una orden de un funcionario superior o de cualquier autoridad pública como justificación de la tortura, por lo que no deben existir causales eximentes de responsabilidad de ninguna naturaleza.

Ahora bien, la definición expuesta en párrafos anteriores, se ve plasmada en normas del derecho interno (México), al establecer en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en nuestro Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo siguiente:

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 3. *Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos* ***con el fin*** *de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.*

Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 213. *Se sancionará con una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a cuatrocientos días de salario, destitución del cargo e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier otro tipo de violencia física o moral con el* ***objeto*** *de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad* ***o cualquier otra conducta que dañe al pasivo****o beneficie al servidor o a un tercero.*
Las mismas penas previstas en este Artículo se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.
Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

En efecto, en ambos dispositivos se establece que se considera tortura a toda agresión que tienda a dañar a la víctima con el objeto o fin de obtener una confesión, información, castigar o incluso con cualquier otro fin (código penal local), en este sentido, en el caso concreto las agresiones físicas

fueron orientadas a causar un castigo como se recoge en las declaraciones de los afectados.

Ahora bien, el dilema para considerar el trato proporcionado a los señores **********y **********como tortura, estriba en sostener la **gravedad** de las lesiones infringidas, al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tribunal Constitucional de México) se ha pronunciado sobre los elementos constitutivos de esta práctica, sin embargo, no precisa a que se refiere con el termino **graves** (afectaciones físicas o mentales graves). A continuación se transcribe dicho criterio interpretativo.

Época: Décima Época
Registro: 2008504
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LV/2015 (10a.)
Página: 1425

TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

A la luz de este criterio, la Comisión estima que en el caso concreto las agresiones no sólo deben tenerse como **graves** por afectar la **integridad física** de las hoy víctimas, sino porque además se generan en un contexto en el que confluyen factores como la acreditación fehaciente de un **parte informativo policial** que se calificó de **falas**, ya que se encontraron suficientes elementos para determinar que los policías pretendieron crear una narrativa de hechos que nunca existió, y la utilización de la estructura del Estado con la finalidad de infringir un castigo dirigido a un grupo de personas. Conjuntamente, esta situación tiene un impacto social en la medida que nos enfrenta a interrogantes sobre el nivel de confianza que se debe tener en este tipo de instituciones.

Es decir, dicho supuesto jurídico se actualiza tomando en cuenta las declaraciones y los dictámenes médicos que obran en el expediente de queja 332/2014, pero además debe tomarse en cuenta que dentro de las declaraciones antes referidas, ambos afectados señalan haber sido víctimas de tratos como la ***asfixia con bolsas de plástico*** o la recepción de **descargas eléctricas**, que no necesariamente produce una marca visible, no obstante, se estima reconocer valor a estas alegaciones toda vez, que encuentran coherencia a la luz de prácticas registradas por instancias como la Organización de las Naciones Unidas a través del **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, referente a su misión a México, publicado el 29 de diciembre de 2014,en este documento se expresó lo siguiente:

> *23. **La tortura y los malos tratos son generalizados en México**. El Relator Especial recibió numerosas denuncias verosímiles de víctimas, familiares, sus representantes y personas privadas de libertad y conoció varios casos ya documentados que demuestran la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas. La mayoría de las víctimas son detenidas por presunta relación con la delincuencia organizada. Esto se potencia con el régimen de excepción constitucional y legal que afecta a estos detenidos, que incluye el arraigo, la prisión preventiva oficiosa y la posibilidad del Ministerio*

Público de ampliar el plazo de detención ("retención" previo a la presentación judicial.
[…]
25. ***La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria.*** *En 2012, según una encuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, el 57,2% de los detenidos en centros federales dijo haber sido golpeado durante la detención y el 34,6% declaró haber sido forzado a firmar o modificar una confesión. Consistentemente, un alarmante número de los detenidos entrevistados alegó haber sido víctimas de torturas luego de su detención. En el Centro de Investigaciones Federales, donde están los arraigados, prácticamente todas las personas entrevistadas alegaron haber sufrido torturas y malos tratos previo al ingreso.*

26. ***El Relator Especial observó inquietantes coincidencias entre los testimonios****. Las personas denuncian, generalmente, haber sido detenidas por personas vestidas de civil, a veces encapuchadas, que conducen autos no identificados* ***y no cuentan con una orden judicial ni informan de los motivos de la detención.*** *Cuando se detiene en un domicilio, el ingreso suele practicarse sin orden judicial y se producen daños a la propiedad y robos. La detención va acompañada de golpes, insultos y amenazas.* ***Las personas son conducidas con los ojos vendados a sitios que desconocen, incluyendo bases militares, donde continúan las torturas, que combinan: golpes con puños, pies y palos; "toques" con dispositivos el ctricos ("chicharra" , generalmente en los genitales; asfiia con bolsa de plástico; introducción de agua con un trapo en la boca (waterboarding); desnudez forzada; suspensión; amenazas e insultos.*** *En oportunidades transcurren días sin que se informe del paradero de la persona o se la presente ante la autoridad ministerial o judicial. Repetidamente, las víctimas fueron presentadas ante medios de comunicación como delincuentes, sin que exista sentencia condenatoria, lo que constituye en sí trato degradante.*

Ahora bien,esta mecánica de actuación destaca con lo manifestado por los afectados al referir:

Testimonio de **** (escrito de queja de fecha 27 de septiembre de 2014).**
[…] en eso un ***oficial solicitó una bolsa*** *la cual me la pusieron en la cabeza, pero antes ordenaron que le echaran agua a la bolsa, en eso me la pusieron de 2 a 3 minutos en la cabeza repetidamente como de 5 a 6 veces la puesta la* ***bolsa en la cabeza,*** *posteriormente sentí que*

tres oficiales que me golpeaban me orinaron diciéndome que no merecía el uniforme, quedándome en puro bóxer, […]

Testimonio de **** (escrito de queja de fecha 27 de septiembre de 2014);**

*[…] en eso apagaron el foco y me hincaron, esposándome hacia atrás y me comenzaron a golpear, poniéndome una **bolsa negra en mi cabeza**, ya que me trataban de **asfixiar**, golpeándome con pies y manos, así como con una lámpara en la cabeza, también me daban descargas eléctricas durante aproximadamente media horas, posteriormente me introdujeron a una de las celdas que tenemos ahí y todavía con la bolsa puesta en mi rostro esposado […]*

Sin lugar a dudas, el informe del relator no podría utilizarse como un elemento que nos lleve a la convicción de estimar quelas prácticas realizadas en contra de los afectados sea suficiente para estimar la existencia de **tortura**, sin embargo, para esta *Comisión CODHET* se suma a la existencia de otros, en la medida que registra un **contexto** que no es aislado y que mucho menos excluye al cuerpo de seguridad pública señalado en la presente resolución.

En resumen, existen suficientes medios de convicción que permiten concluir a este Organismo la existencia de prácticas de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes atribuibles a elementos de la Policía Estatal Acreditable en perjuicio de los señores ****** y ******.

VI. Finalmente, por lo que se refiere al **DERECHO A LA PROPIEDAD** ambos afectados manifiestan que les fueron sustraídas distintas pertenencias:

Testimonio de **** (escrito de queja de fecha 27 de septiembre de 2014).**

[…] me solicitaron que dejara en el escritorio mis teléfonos celulares, como son un teléfono nextel, color naranja touch sin línea, un teléfono marca blu, color blanco touch de dos líneas, en eso me sacaron de la oficina y me solicitaron que pusiera mis manos a la pared, me revisaron otra vez, en la camiseta traía mis llaves de mi camioneta que tenía afuera precisamente, así mismo me sacaron 4 cartuchos de calibre 38 súper de la parte de atrás de mi bolsa de mi pantalón me quitaron mi cartera y mi documentación personal y $4, 500.00 en efectivo, así

como tarjetas de crédito Santander, mi tarjeta de débito donde me depositan, una tarjeta Banorte con $5,000.00 guardados, ahí me quitaron mi camisola con la cual me la ponen en la cabeza, en eso me decían los oficiales […]

Testimonio de **** (escrito de queja de fecha 27 de septiembre de 2014);**

[…] en eso nos ordenan que nos formáramos y que les diéramos nuestros celulares y nos solicitaron donde dormíamos cada uno, por lo que revisaron toda la oficina donde nos dormimos,[…]

En este orden de ideas, la Comisión CODHET estima tener como acreditadas dichas afectaciones a la luz de haber surtido *efecto la presunción de tener por ciertos los actos u omisiones alegadas*, a la vez que considera todos los elementos adicionales de convicción que ya se han abordado en esta resolución. Razón por la cual no considera aportar más argumentos tendientes a demostrar tal fin.

VII. Por lo tanto, esta Comisión CODHET estima acreditada la responsabilidad de los elementos de la **Policía Estatal Acreditable** dependientes de la **Secretaria de Seguridad Pública del Estado** involucrados en la detención de los señores ****** y ******, vulnerando con ello sus derechos humanos a la libertad e integridad personal y propiedad.

VIII. Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno. Se emite **RECOMENDACIÓN** al Secretario de Seguridad Pública como superior jerárquico de los elementos de la Policía Estatal Acreditable, por haber incurrido con sus acciones y/u omisiones en la vulneración de los derechos humanos antes señalados. Además con fundamento en el artículo 48 y 49 de la Ley de la CODHET y 28, 29 y demás relativos previstos en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, toda persona víctima de violaciones de

derechos humanos tiene el derecho a una reparación integral, en este sentido, la Comisión (CODHET) determina:

R E C O M E N D A C I Ó N

Al C. **Secretario de Seguridad Pública**;

PRIMERA. Esta Comisión de Derechos Humanos tiene como víctimas de violación a sus derechos fundamentales a los señores ********** y ********.**

SEGUNDA. Como medida de protección a las víctimas, se solicita que con base en el numeral 40 de la Ley General de Víctimas que establece los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad y eficacia; gire las instrucciones correspondientes encaminadas al logro de la disminución al máximo del riesgo de seguridad de ********** ***y*** ********** ***y sus familiares en primer grado.***

TERCERA. Gire las instrucciones encaminadas a realizar en conjunto con las autoridades encargadas de ello, en ámbito estatal, una reparación del daño en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas por las violaciones a derechos humanos que sufrieron los señores ********** y **********, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho, pero destacando la necesidad que, como parte de la reparación integral, se proceda gestionar la ***indemnización*** correspondiente por los daños y perjuicios derivados de los hechos ocurridos el 25 y 26 de septiembre de 2014.

CUARTA. Se solicita instruya a su ***Órgano de Control Interno*** a fin de abrir procedimiento de responsabilidades de servidores públicos con base en la legislación aplicable y de actualmente encontrarse en proceso, proveer la resolución correspondiente que deberá remitir a ésta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas a efecto de acreditar su cumplimiento. Haciendo referencia al oficio ****** mediante el cual se le da vista a dicho Órgano

de los acontecimientos en los que se vieron involucrados elementos de la policía estatal acreditable y el cual se recibió el 7 de octubre de2014.

QUINTA. Gire las instrucciones correspondientes a los elementos de Policía bajo su mando, a efecto que se abstengan de realizar detenciones arbitrarias y/o ilegales; ello, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento; se evite cualquier forma de incomunicación, detención o maltrato que pueda propiciar la práctica de tortura u otros malos tratos, inhumanos o degradantes, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA. Se defina una estrategia que involucre a las autoridades del ámbito estatal y municipal para que dentro del marco previsto por la Ley de Coordinación del Estatal de Seguridad Pública, establezcan ejes y acciones para la adecuada prevención de las violaciones a derechos humanos en los términos previstos en la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Se realicen cursos de capacitación, actualización, evaluaciones periódicas para los servidores públicos de las áreas de seguridad pública que participen en funciones policiales o de investigación, con la finalidad que los mismos se realicen con pleno respeto a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes internas detalladas a lo largo del presente documento. Los resultados de dichos cursos deberán sernotificadosa esta Comisión CODHET una vez concluido el tiempo programado para ellos.

OCTAVA. Previo al consentimiento de los afectados, bríndeseles atención médica y psicológica con base en la violación a su derecho a la integridad personal.

NOVENA. Con respecto a la presente resolución, establecer las condiciones necesarias a fin que se colabore en la integración de la **Averiguación Previa Penal número******** de manera pronta y efectiva, con la finalidad que se impongan las sanciones penales pertinentes y se asegure la reparación integral del daño a las víctimas.

En este sentido, dése vista a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a efecto que informe sobre dicha Averiguación Previa (número ******), sustanciada en la Agencia Quinta del Ministerio Publico Investigador.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución informe a éste Organismo si acepta o no la recomendación formulada y en su caso enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Así lo formuló el C. Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos de los artículos 24 fracción VI inciso c) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como 26 de su Reglamento y aprueba y emite el C. Dr. José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Dr. José Ramiro Roel Paulín
Secretario Técnico

Proyectó

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Visitador Adjunto